



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 9/2002 SOBRE LA PARTICIPACIÓN
ACCIONARIAL ADQUIRIDA POR CHINA AVIATION
OIL (SINGAPORE) CORPORATION LTD. EN
COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
CLH, S.A.**

1 de octubre de 2002



ÍNDICE

1. **OBJETO**
2. **ANTECEDENTES**
3. **CONTENIDO BÁSICO DE ESTE INFORME**
4. **LA COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, S.A. (CLH)**
5. **ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y SU REGULACIÓN EN CHINA**
 - 5.1. Sobre la compañía adquiriente
 - 5.2. Sobre el mercado chino
 - 5.3. Sobre la regulación del sector petrolero en China
6. **VALORACIONES Y CONCLUSIONES SOBRE LA INCIDENCIA DE LA OPERACIÓN**
 - 6.1. Sobre la incidencia en el mercado español
 - 6.2. Sobre las condiciones de reciprocidad de la situación del sector de hidrocarburos líquidos en China
7. **CONCLUSIONES**



INFORME 9/2002 SOBRE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIAL ADQUIRIDA POR CHINA AVIATION OIL (SINGAPORE) CORPORATION LTD. EN COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1, función decimoctava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en relación con el apartado 3 de la Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 1 de octubre de 2002 ha acordado emitir el siguiente:

INFORME

1. OBJETO

Informar respecto a la participación accionarial adquirida por CHINA AVIATION OIL (SINGAPORE) CORPORATION LTD. (en adelante CHINA AVIATION OIL) en COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A. (en adelante CLH) en el expediente instruido por la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, conforme a lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de septiembre, tuvo entrada por fax en el registro administrativo de la Comisión Nacional de Energía comunicación por la que se da traslado de la Resolución del Secretario de Estado de Economía, Energía y Pequeña y Mediana Empresa de 2 de agosto de 2002, por la que se incoa el procedimiento previsto en

el apartado 3 de la Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con la participación accionarial adquirida por CHINA AVIATION OIL en CLH.

Con fecha 18 de septiembre de 2002, tiene entrada, en el registro administrativo de la Comisión Nacional de Energía, escrito de la Secretaría de Estado de Economía, Energía y Pequeña y Mediana Empresa, por el que se solicita a esta Comisión que emita el correspondiente informe preceptivo, en el plazo de 12 días hábiles, en relación con el expediente previsto en el apartado 3 de la Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto a la participación adquirida por CHINA AVIATION OIL en CLH. A dicho efecto, al escrito se acompaña copia de la documentación incorporada durante la instrucción.

3. CONTENIDO BÁSICO DE ESTE INFORME

El contenido de este informe se ajusta a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

“Disposición adicional vigésimo séptima. Participaciones públicas en el sector energético.

1. Las entidades o personas de naturaleza pública y las entidades de cualquier naturaleza, participadas mayoritariamente o controladas en cualquier forma por entidades o Administraciones públicas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten que directa o indirectamente tomen el control o adquieran participaciones significativas de sociedades de ámbito estatal que realicen actividades en los mercados energéticos no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a dichas participaciones.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del adquirente de informar a la Secretaría de Estado de Industria y Energía de la

toma de control, o adquisición que se haya efectuado, con especial referencia a las características y condiciones de la adquisición.

3. En el supuesto en que la Secretaría de Estado de Industria y Energía sea informada, instruirá un expediente de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que informará preceptivamente la Comisión Nacional de Energía.

La propuesta de resolución será elevada al Consejo de Ministros previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el Ministerio de Industria y Energía.

El Consejo de Ministros podrá resolver reconociendo o no el ejercicio de derechos políticos correspondiente, o sometiendo el ejercicio de los mismos a determinadas condiciones en atención, entre otros, a los principios de objetividad, reciprocidad, transparencia, equilibrio y buen funcionamiento de los mercados y sistemas energéticos.

La falta de resolución en el expediente iniciado como consecuencia de la información que en su caso efectúe la entidad o persona adquirente de la participación significativa en ningún caso permitirá el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las mismas.

La anterior resolución del Consejo de Ministros se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que resulten pertinentes en virtud del ordenamiento jurídico vigente.

4. A los efectos de la presente disposición se considerarán participaciones significativas aquellas que directa o indirectamente alcancen al menos el 3 por 100 del capital o de los derechos de voto de la sociedad.

5. Se entenderá que existe una relación de control a los efectos de esta disposición siempre que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

6. Lo dispuesto en la presente disposición será igualmente de aplicación a las operaciones que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del mismo”.

Como consecuencia de la compra de acciones llevada a cabo por CHINA AVIATION OIL de un 5% de las acciones de CLH, la sociedad compradora ha adquirido una participación significativa por encima del 3% del capital social de CLH, que desarrolla su actividad en los mercados energéticos.

La mencionada operación de compra supone la adquisición de un total de 3.502.923 acciones de la referida sociedad, representativas de un 5% de su capital social. Se trata de acciones nominativas con derecho a voto de la clase C de 1,2 euros de valor nominal cada una y que han sido transmitidas por los siguientes accionistas mayoritarios de CLH:

REPSOL YPF, S.A., 2.044.558 acciones

PETRÓLEOS DEL NORTE, S.A., 554.459 acciones

COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S.A., 718.157 acciones

BP OIL ESPAÑA, S.A., 185.749 acciones

Hay que destacar que esta adquisición ha de enmarcarse en el cumplimiento por parte de los accionistas de CLH de los objetivos establecidos en el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en los Mercados de Bienes y Servicios, concretamente en su artículo primero relativo a la ampliación del accionariado de CLH. En el mismo se establece que:

- Ninguna persona física o jurídica podrá participar en su accionariado en una proporción superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la entidad.
- La suma de las participaciones directas o indirectas de aquellos accionistas con capacidad de refino en España no podrá superar el 45%.

En este sentido, el 29 de marzo de 2001 la compañía CLH presentó un Plan Director a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que fue aprobado y en el que se resumían las actuaciones que CLH llevaría a cabo en cumplimiento del mencionado Real Decreto Ley.

Según señala la propia compañía en la documentación presentada en el Registro del Ministerio de Economía, referente a la operación de participación en CLH, CHINA AVIATION OIL es una sociedad, constituida en 1993, domiciliada en Singapur y filial de la compañía estatal CHINA AVIATION OIL SUPPLY CORPORATION (en adelante CAOSC) ya que ésta mantiene actualmente una participación del 75% del total del capital.

A su vez, CAOSC es una compañía 100% propiedad del estado chino y titular de la red logística de combustible de aviación en China. El estado gestiona y supervisa las actividades de CAOSC mediante la organización estatal CAAC (Ministry of Civil Aviation Administration of China).

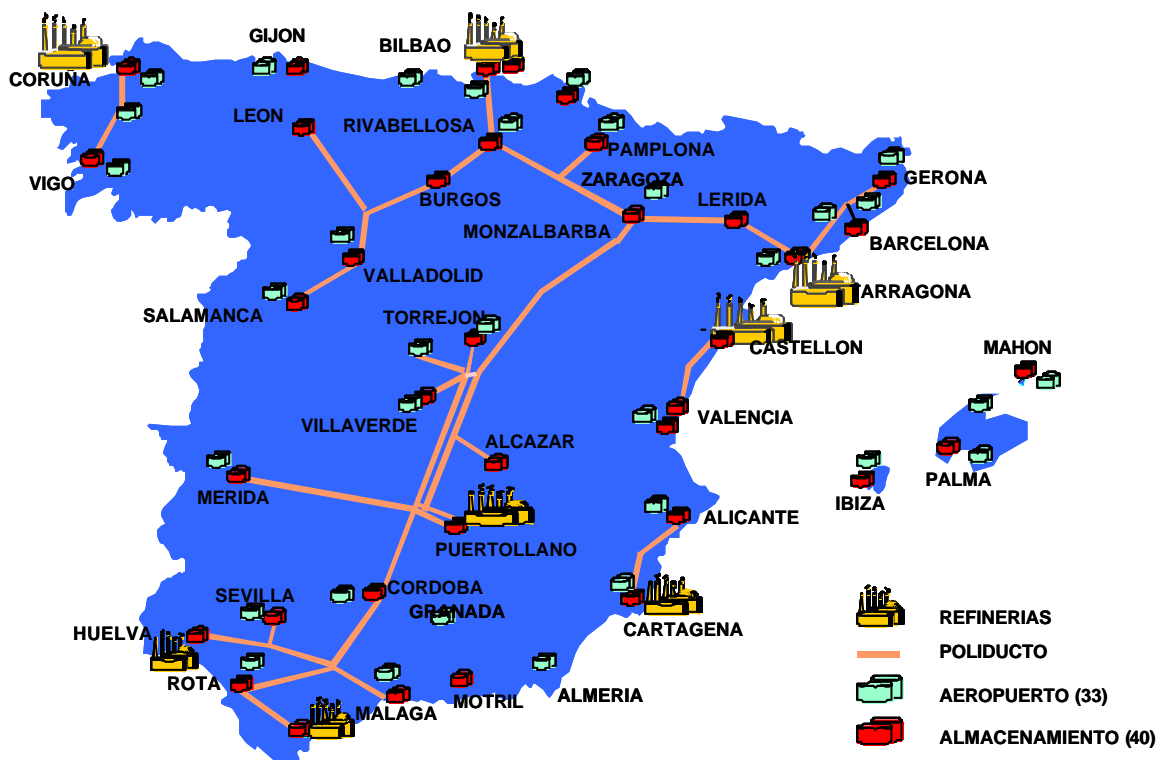
Por lo anteriormente mencionado, esta operación de compra ha de enmarcarse en lo establecido en la citada *Disposición Adicional vigésimo séptima de Participaciones públicas en el sector energético* y en este sentido este informe tiene por objeto analizar la situación del sector de hidrocarburos en el país de origen donde opera la compañía CHINA AVIATION OIL, con arreglo a los principios de objetividad, reciprocidad y transparencia. Asimismo, y teniendo en cuenta los principios de equilibrio y buen funcionamiento de los mercados y sistemas energéticos a que alude igualmente la citada disposición, el informe contiene un conjunto de valoraciones sobre las consecuencias que la operación puede tener en el funcionamiento del mercado español, que aporte elementos de juicio en la instrucción del expediente sobre el reconocimiento o no del ejercicio de los derechos políticos de CHINA AVIATION OIL en CLH de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4. LA COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, S.A. (CLH)

Conviene, a modo de recordatorio, realizar una breve descripción de las principales magnitudes de CLH y su posición en el mercado español.

CLH, que debe actuar en régimen de “common carrier” (servicios de transporte y almacenamiento abiertos a todos los operadores), contaba en el año 2001 con 3.424 km de oleoductos, una flota de 7 buques / tanque, 6 gabarras destinadas al servicio de bunker para el suministro a buques, 40 instalaciones de almacenamiento, 166 camiones cisterna para la logística capilar y 33 instalaciones aeroportuarias.

Sistema logístico de CLH



Fuente: CNE

La red de oleoductos constituye el principal medio de transporte de CLH, conectando las 8 refinerías peninsulares con los centros de almacenamiento. La citada red, única en España, dispone de un sistema de control, basado en comunicaciones vía satélite, que permite realizar un seguimiento de la actividad prácticamente en tiempo real. El funcionamiento de la red está orientado al abastecimiento de la zona centro de la península desde las zonas Sur y Nordeste, existiendo además tramos de oleoducto reversibles que dotan al sistema de mayor versatilidad.

El sistema logístico español cuenta con 112 instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos líquidos pertenecientes a 22 compañías con una capacidad de 9,7 millones de m³ (excluidos los parques de almacenamiento de las refinerías). No obstante, CLH continúa siendo indudablemente la principal compañía logística española, pues, además de ser la titular de la única red de poliductos existente en España, cuenta con una capacidad de almacenamiento que en 2001 ascendió a 6,3 millones de m³ repartida entre las distintas Comunidades Autónomas de la Península y en las Islas Baleares, lo cual representa un 65% de la capacidad de almacenamiento en el total del territorio español y un 72% en Península y Baleares.

Su volumen de retiradas en el ejercicio 2001 ascendió a 35,7 millones de toneladas, un 5,7% superior al del año 2000.

En abril de 2000, CLH aprobó un plan de inversiones para el periodo 2001-2005 con un presupuesto de más de 450 millones de euros, de los cuales un 55% se destinarán a la ampliación de la capacidad de almacenamiento y un 40% a medios de transporte. Entre los objetivos se encuentra la necesidad de incrementar la capacidad de productos claros, atender el fuerte aumento de importaciones y superar la previsible saturación de la red de oleoductos (aumento de tramos reversibles).

5. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y SU REGULACIÓN EN CHINA

5.1. Sobre la compañía adquiriente

Historia de China Aviation Oil (Singapore) Corporation Ltd.

CHINA AVIATION OIL es una empresa con sede en Singapur, participada mayoritariamente por el estado de la República Popular China a través de la sociedad estatal China Aviation Oil Supply Corporation (CAOSC), cuya principal actividad consiste en el abastecimiento de combustible de aviación al mercado doméstico chino a través de su empresa matriz y que cuenta con 25 empleados, a 31 de diciembre de 2001.

CHINA AVIATION OIL se constituyó en **1993** bajo el nombre “Sino Aviation Oil Transportation (Singapore) Pte. Ltd.” como una “joint venture”, dedicada al transporte marítimo, entre tres compañías estatales:

- CAOSC (China Aviation Oil Supply Corporation)
- SINOTRANS (China Foreign Trade Transportation Corporation)
- NOL (Neptune Orient Lines Ltd.)

En **1995** la primera absorbió a NOL y SINOTRANS, con lo que la sociedad pasó a estar participada en el 100% por CAOSC, produciéndose además un cambio en la gestión. Tras esta operación, CHINA AVIATION OIL abandonó la actividad de transporte marítimo y pasó a centrarse oficialmente en la importación de combustible de aviación (jet) para el aprovisionamiento del mercado doméstico chino a través de su empresa matriz (CAOSC).

CAOSC, una de las mayores empresas estatales en China, realiza todas las actividades logísticas relacionadas con el suministro de combustible de aviación en China, incluyendo el almacenamiento, transporte y distribución. Asimismo, es titular de toda la red logística necesaria para la realización de estas actividades,

como es el caso de tanques de almacenamiento de jet, oleoductos, flota de camiones cisterna, etc.

En julio de **1997** CHINA AVIATION OIL comenzó a realizar sus primeras importaciones de jet para suministrar al mercado chino a través de CAOSC, alcanzando una cuota de mercado del 3% del total de importaciones. Esta cifra se ha ido incrementando progresivamente hasta una cuota cercana al 100% en 2001.

CHINA AVIATION OIL comenzó a reportar beneficios en **1998**, año en el que también adquirió el status de AOT (Approved Oil Trader), necesario para actuar como “trader”. A partir de **1999** la compañía comenzó a realizar actividades de “trading” de productos petrolíferos, ampliando su campo de actuación a otras áreas como Hong Kong, Taiwán y Filipinas. Ese mismo año la compañía pasó a denominarse “China Aviation Oil (Singapore) Pte. Ltd.” en vez de “Sino Aviation Oil Transportation (Singapore) Pte. Ltd.”.

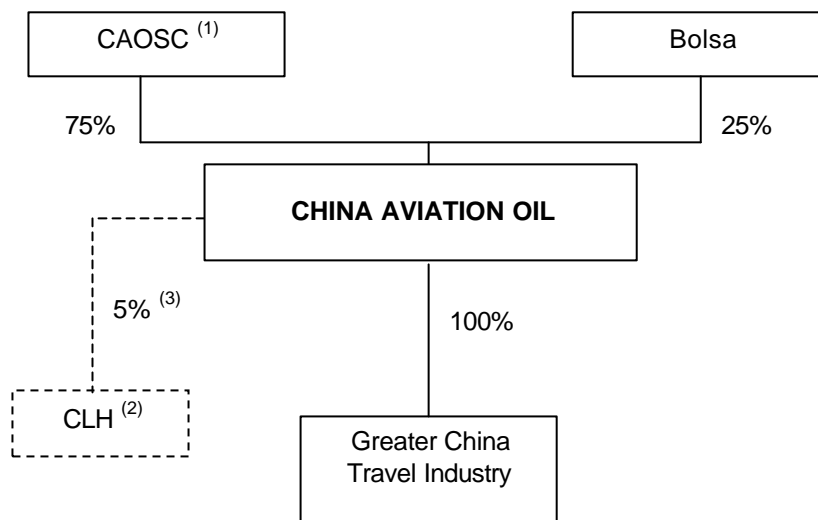
En **2000** la compañía ya controlaba el 92% de las importaciones totales de jet a la República Popular China. En noviembre de ese mismo año CHINA AVIATION OIL creó su filial al 100% “Greater China Travel Industry (Singapore) Pte. Ltd.”, que opera como agencia de viajes.

En noviembre de **2001** se colocó en bolsa el 25% de la compañía, que comenzó a cotizar en el mercado de Singapur bajo su actual denominación: “China Aviation Oil (Singapore) Corporation Ltd.” (CHINA AVIATION OIL). Según documento enviado por CHINA AVIATION OIL a sus accionistas, registrado en la Bolsa de Singapur, en agosto de 2002 no existía ningún accionista con un porcentaje mayor del 5 % del capital, con excepción de su empresa matriz CAOSC, desconociendo esta Comisión la titularidad de las participaciones inferiores a este umbral.

El resultado neto del grupo CHINA AVIATION OIL en 2001 ascendió a 40,6 millones de dólares, triplicando la cifra correspondiente al año anterior. El resultado operativo alcanzó los 45,7 millones de dólares, frente a los casi 17 millones de 2000. Asimismo, hay que destacar que los ingresos de la compañía superaron en 2001 los 1.000 millones de dólares por primera vez en su historia.

Estructura corporativa de CHINA AVIATION OIL

La estructura corporativa de CHINA AVIATION OIL a 31 de diciembre de 2001, tras su salida a Bolsa en Singapur, es la siguiente:



(1) China Aviation Oil Supply Corporation (CAOSC), compañía 100% estatal propietaria de la red logística de combustible de aviación en China. El Estado gestiona y supervisa las actividades de CAOSC mediante la organización estatal CAAC (Ministry of Civil Aviation Administration of China). En febrero 2002 CAOSC se reorganizó, cambiando su denominación a “China Aviation Oil Group Corporation (CAOGC)”. A partir de esta fecha la compañía incorpora en su accionariado a las tres principales compañías aéreas chinas, también estatales (Air China, China Eastern Airlines y China Southern Airlines), y las dos mayores petroleras integradas del país (Sinopec y Petrochina).

(2) La adquisición del 5% de CLH se realiza con fecha 31 de julio de 2002.

(3) Existe una opción de compra de un 5% adicional hasta el 30 de septiembre de 2002.

Actividades de CHINA AVIATION OIL

CHINA AVIATION OIL realiza dos actividades: importación de combustible de aviación y "trading" de crudo y productos petrolíferos.

Importación de jet

La importación de jet, destinada a abastecer al mercado chino a través de su empresa matriz CAOSC, es la actividad principal de la compañía, aportándole aproximadamente el 80% de su volumen de ventas.

De las necesidades totales de jet en China, dos terceras partes son cubiertas con la producción de las refinerías nacionales, siendo preciso importar el tercio restante. Hasta la fecha CHINA AVIATION OIL cubre el 100% de la cuota de importación fijada por el estado.

"Trading"

Como actividad secundaria la compañía realiza operaciones de "trading" de crudo y productos petrolíferos, fundamentalmente jet, gasóleo, fuelóleo y otros derivados del petróleo.

Mientras que el "trading" de jet y gasóleo se realiza esporádicamente, y tan sólo para clientes extranjeros, las operaciones de "trading" de fuelóleo son más habituales. Para este producto la compañía, aparte de contar con una cartera de clientes exteriores, abastece a las compañías estatales chinas que poseen plantas de generación de energía eléctrica. El "trading" de fuelóleo supone para CHINA AVIATION OIL aproximadamente el 10% de su volumen de ventas.

5.2. Sobre el mercado chino

Marco económico

China es uno de los países del mundo con mayor crecimiento económico en los últimos años, estando a la cabeza del conjunto de países emergentes. En los últimos dos años el crecimiento anual de su producto interior bruto ha sido superior al 7%.

Actualmente en la economía del país coexisten empresas estatales, privadas y mixtas. Desde la década de los 80 el gobierno chino ha promovido la entrada de capital extranjero en ciertas zonas geográficas para algunos sectores de su economía, ofreciendo una serie de incentivos a los posibles inversores. Respecto al sector energético, hay que destacar que en los últimos tres años ha comenzado el proceso de privatización de las principales empresas petroleras del país, lo que ha hecho posible la entrada de varias petroleras internacionales en su capital y la participación de éstas en los grandes proyectos energéticos en los que China está involucrada, como se comentará más adelante.

Un paso decisivo en el proceso de apertura de la economía de la República Popular China ha sido su reciente entrada en la Organización Mundial del Comercio (World Trade Organization - WTO) el pasado 11 de diciembre de 2001, tras quince años de negociaciones. La incorporación de China a este organismo internacional implica la aceptación de una serie de compromisos concretos para los próximos doce años que, de cumplirse, abrirá sustancialmente la economía china a las empresas extranjeras. Entre estos compromisos destacan:

- Tratamiento no discriminatorio a empresas extranjeras en lo que se refiere a libertad de comercio.
- Eliminación gradual de los sistemas duales de precios para los bienes fabricados en China. Un artículo deberá tener el mismo precio independientemente de su destino (exportación o consumo interno).

- Compromiso de no establecer sistemas de control de precios sobre importaciones de bienes y servicios destinados a proteger la industria doméstica.
- Desarrollo de un sistema legislativo acorde con los principios de la Organización Mundial del Comercio.
- En un plazo máximo de tres años deberán liberalizarse todas las importaciones y exportaciones, incluyendo las de crudo y productos petrolíferos. Esto supondrá la eliminación del sistema de cuotas en 2004.

Sector energético

Desde el punto de vista energético, China es uno de los países con mayor potencial de consumo, dado el gran crecimiento económico experimentado en los últimos años y a una población que ronda los 1.300 millones de habitantes. Basta señalar que en 2000, mientras que el consumo de energía per cápita ascendió a 351,0 millones de Btu/habitante en Estados Unidos, en la República Popular China fue de tan sólo 28,8 millones de Btu/habitante.

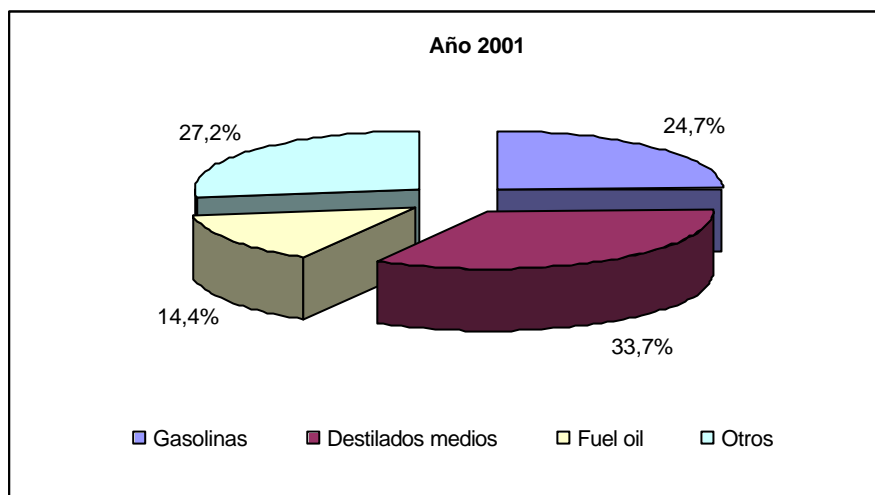
La República Popular China es el mayor consumidor mundial de carbón, superando los 520 millones de toneladas equivalentes de petróleo/año en 2001, lo que representa el 62% del total de la demanda energética. El crudo es el segundo tipo de energía primaria más solicitada, con un peso del 28%. Respecto al gas natural, si bien actualmente su peso es insignificante, se espera un gran crecimiento de su demanda a largo plazo, una vez se disponga de la infraestructura necesaria para su transporte y distribución.

Estas cifras posicionan a China como el mayor consumidor en la zona Asia-Pacífico y como el tercer consumidor mundial de crudo, tras Estados Unidos y Japón, con una demanda próxima a los 242 millones de toneladas de crudo en 2001. Si la demanda mantiene el ritmo de crecimiento experimentado en los últimos años, cercano al 10%, se estima que China sustituya a Japón como segundo mayor consumidor de petróleo del mundo.

Los últimos datos disponibles estiman unas reservas probadas de 24.000 millones de barriles de crudo y de 1.370 bcm de gas natural. Pese a la gran magnitud de sus reservas, China es un país deficitario en crudo y productos petrolíferos, lo que le obliga a realizar importaciones, fundamentalmente de Rusia. Con objeto de reducir esta dependencia exterior, las empresas petroleras chinas están adquiriendo intereses en exploración y producción en otras áreas como Kazajstán, Azerbaijón, Sudán, Irán, Irak, Perú, Venezuela e Indonesia. Asimismo las empresas petroleras chinas han comenzado a participar conjuntamente con otras petroleras internacionales en grandes proyectos energéticos, por ejemplo la construcción de un oleoducto que une Siberia con la costa pacífica china.

El consumo de productos petrolíferos en China casi se ha triplicado en los últimos 20 años, alcanzando en 2001 5,04 millones de barriles/día, lo que significa un consumo per cápita de 0,18 toneladas/año (vs. 1,82 toneladas/año en España). En el conjunto de países Asia – Pacífico el peso de China ha sido también creciente, pasando del 16,7% en 1980 al 24,1% en 2001.

En el siguiente gráfico se muestra el desglose de la demanda de productos petrolíferos en China en 2001. Los destilados medios, donde se incluyen los gasóleos y el jet, constituyen el grupo de productos más demandado, representando el 33,7% del total. Las gasolinas suponen prácticamente un 25% del total y el fuelóleo el 14,4%.



Cabe destacar que, mientras que el consumo de destilados medios ha crecido ininterrumpidamente desde 1990, las gasolininas truncaron su tendencia creciente en 2001.

La Industria petrolera China

La industria petrolera china ha experimentado grandes cambios en los últimos años. Como ya se ha comentado anteriormente, en la actualidad está inmersa en un proceso de privatización y de apertura.

La industria petrolera hasta 1998

Hasta 1998 la industria petrolera y gasista china estaba constituida por tan sólo tres grandes empresas, 100% estatales y destinadas a actividades muy concretas. Estas empresas eran las siguientes:

- China National Petroleum Corporation (CNPC): empresa destinada única y exclusivamente a actividades de exploración y producción “onshore”, zonas de las que procede el 90% de la producción total de crudo en China.

- China National Offshore Oil Corporation (CNOOC): sus actividades comprenden la exploración y producción “offshore”, que representa tan sólo el 10% de la producción total de crudo en China.
- China Petrochemical Corporation (Sinopec): empresa dedicada al refino y distribución de productos petrolíferos.

También existían otras empresas estatales de menor relevancia, como es el caso de China National Star Petroleum (CNSP), empresa creada en 1997 y que en marzo de 2000 fue absorbida por Sinopec.

Reorganización en 1998

En 1998 el Estado Chino decidió reestructurar la industria petrolera y gasista del país, con objeto de crear empresas petroleras integradas verticalmente. Con ese objetivo, se transfirieron parte de los activos de exploración y producción “onshore” de CNPC a Sinopec, y parte de los activos de refino y distribución de Sinopec a CNPC. CNOOC, por su parte, continuó desarrollando las mismas actividades en el “offshore” chino.

Tras esta reestructuración el sector petrolero chino queda articulado en 3 empresas estatales, una especializada en actividades de exploración y producción “offshore” (CNOOC) y dos conglomerados integrados verticalmente que se dividen el mercado regionalmente (CNPC está presente en el norte y oeste del país, y Sinopec en el sur).

En 1999 CNPC constituyó una filial 100% denominada Petrochina, a la que transfirió la mayor parte de sus activos. En febrero de 2000, en una operación similar, Sinopec pasó a denominarse Sinopec Group y creó una filial 100% llamada Sinopec Corporation (en adelante Sinopec), a la que transfirió sus principales activos.

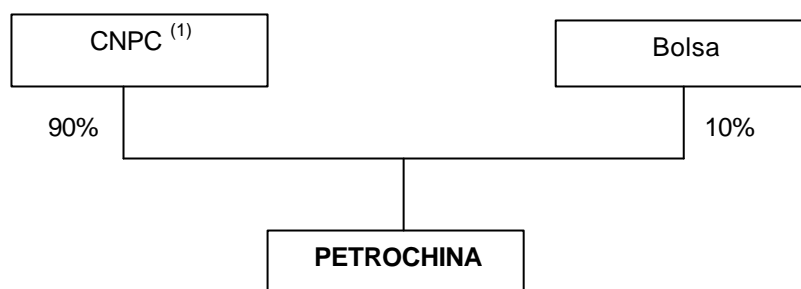
Comienzo del proceso de privatización del sector

En los dos últimos años, las tres grandes compañías petroleras estatales, Petrochina, Sinopec y CNOOC, han salido a Bolsa, haciendo posible de esta forma la entrada de capital extranjero privado en el país. Las tres Ofertas Públicas de Venta (OPVs) tienen dos aspectos en común:

1. Solo se ofertó un porcentaje minoritario de las compañías, manteniendo el gobierno chino la mayoría de las acciones.
2. Los inversores extranjeros que acudieron a las OPVs en ningún caso están representados en los respectivos consejos de administración, sea cual sea el porcentaje de participación adquirido.

El proceso de privatización del sector petrolero chino comenzó en abril de 2000, cuando CNPC realizó una OPV por el 10% de **Petrochina**, manteniendo el 90% restante. Petrochina comenzó a cotizar en las bolsas de Hong Kong y Nueva York a partir de esa fecha. Entre los mayores inversores privados que acudieron a la mencionada OPV destaca la petrolera británica BP, que se hizo con un 2,2% de la compañía.

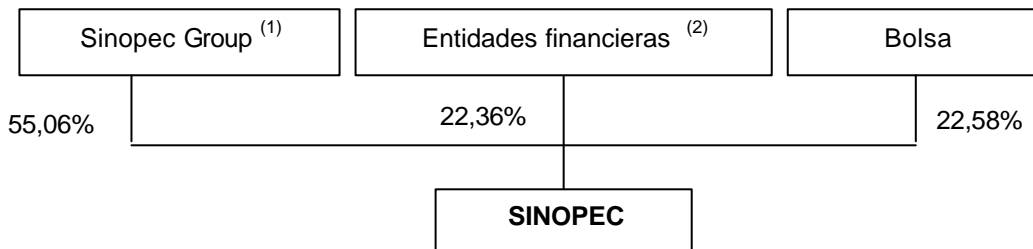
A 31 de diciembre de 2001 la estructura corporativa de Petrochina es la siguiente:



(1) China National Petroleum Company (CNPC), compañía estatal 100%.

La Oferta Pública de Venta correspondiente al 22,58% de **Sinopec** se realizó en dos fases, en octubre de 2000 y agosto de 2001, en las bolsas de Hong Kong, Nueva York, Londres y Shanghai. Con esta operación entraron en el capital de la sociedad tres de las mayores empresas petroleras internacionales: Exxon Mobil (3,68%), BP (2,2%) y Shell (2,71%).

A 31 de diciembre de 2001 la estructura corporativa de Sinopec es la siguiente:



(1) Sinopec Group es una sociedad 100% estatal.

(2) En las entidades financieras se incluyen los bancos estatales China Development Bank (10%) y China Xinda Asset Management Corporation (10%), así como sociedades de inversión (2,19%).

En febrero de 2001 se llevó a cabo la OPV del 27,5% de **CNOOC**, dando entrada en su capital a empresas extranjeras, como es el caso de Shell, que adquirió cerca de un 4% de la sociedad.

Al igual que las tres mayores petroleras chinas, otras empresas pertenecientes al sector, aunque de menor entidad, también han realizado OPVs en los dos últimos años. Este es el caso ya comentado de CHINA AVIATION OIL que, desde finales de 2001, cotiza en la bolsa de Singapur, aunque sigue participada mayoritariamente por el estado y su “free float” asciende al 25%.

Grandes proyectos energéticos en curso con participación de capital extranjero

En los últimos años el gobierno chino se ha mostrado bastante receptivo a la entrada de capital extranjero en el país, aunque con ciertas restricciones, por los siguientes motivos:

- Se trata de un compromiso adquirido con la incorporación de China a la Organización Mundial del Comercio.
- Necesidad de grandes inversiones en infraestructura de transporte de crudo y gas natural para hacer frente al gran potencial de crecimiento de la demanda energética.
- Necesidad de desarrollar sus actividades de exploración y producción “offshore”, que actualmente tan solo representa el 10% de la producción nacional de crudo.

Asimismo, el gobierno chino ha venido mostrando interés en introducirse en otros países, con objeto de diversificar en el futuro las fuentes de abastecimiento energético.

Los principales proyectos de construcción de infraestructuras en China son los siguientes:

- Construcción del gasoducto “West to East”, con objeto de hacer llegar el gas natural procedente de los campos situados en el norte y oeste del país a la zona oriental (Shangai). Este gasoducto, cuya inversión total prevista asciende a 10.000 millones de US\$, transportará 12 bcm de gas al año a través de sus 4.000 km de longitud. Las inversiones se canalizarán a través de un consorcio, participado por Petrochina (50%), Sinopec (5%), Shell (15%), Exxon Mobil (15%) y Gazprom (15%). En 2001 se inició la construcción del gasoducto, cuya primera fase (tramo este) estará operativa en 2003.

- Construcción de un gasoducto que atravesará Siberia, con objeto de abastecer el mercado chino y posiblemente surcoreano con gas natural procedente de Rusia. Este proyecto, que está aún en fase de estudio, tiene un coste estimado de 12.000 millones de dólares para una capacidad aproximada de 30 bcm/año. Las principales empresas extranjeras participantes en el proyecto son Kogas (la mayor gasista surcoreana) y BP.
- En marzo de 2001 el estado chino aprobó la construcción de la primera planta de regasificación de gas natural licuado (GNL) del país. En el proyecto participa BP (con un 30% de la inversión, de carácter exclusivamente financiero), CNOOC (31%) y otras sociedades estatales locales.
- Proyecto para la construcción de un oleoducto que enlazará Siberia con la costa pacífica china, con una capacidad estimada de 1 millón de barriles día. En este proyecto, en fase de estudio, participan la china CNPC y la rusa Yukos Oil.

Respecto a las inversiones en actividades de exploración y producción “offshore”, hay que señalar la existencia de varios consorcios mixtos entre las compañías estatales chinas y petroleras internacionales. Cabe destacar el consorcio CACT formado por CNOOC, Chevron-Texaco y AGIP para el desarrollo de varios campos situados en el área “Pearl River Mouth”. Otras compañías con actividades “offshore” en el país son Shell, Phillips Petroleum y Kerr McGee.

Es importante destacar que, hasta el momento, las compañías extranjeras participantes en los grandes proyectos de infraestructuras antes mencionados, así como en las actividades de exploración y producción de hidrocarburos en territorio chino, han actuado asociadas a las empresas estatales chinas, que ostentan la participación mayoritaria. Dicho de otro modo, en la actualidad las compañías extranjeras no acometen en solitario este tipo de proyectos y actividades.

5.3. Sobre la regulación del sector petrolero en China

Reguladores del sector

El primer aspecto a destacar sobre la regulación del sector petrolero en China es la ausencia de un marco normativo general aplicable al sector de hidrocarburos.

Actualmente en la República Popular China las actividades relacionadas con la industria petrolera y gasista están bajo la supervisión de varios órganos gubernamentales entre los que destacan:

Comisión de Planificación y Desarrollo

Sus actividades consisten en establecer e implementar las políticas energéticas generales relativas a la industria petrolera, incluyendo la realización de previsiones sobre producción, exportaciones e importaciones de crudo y productos petrolíferos, así como la fijación de precios de referencia para las gasolinas y gasóleos y la aprobación de inversiones de cierta magnitud o que implican la participación de empresas extranjeras.

Comisión de Economía y Comercio

Sus responsabilidades incluyen la gestión económica de las empresas estatales, así como el establecimiento de las cuotas de importación y exportación de crudo y productos petrolíferos.

Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica

Una vez fijadas las cuotas de importación y exportación por parte de la Comisión de Economía y Comercio, es función de este ministerio la concesión de las licencias necesarias para el desarrollo de esta actividad. Asimismo, tiene la potestad de aprobar los contratos relativos a inversiones extranjeras en el país.

Ministerio de Minas

Este ministerio concede las licencias de exploración y producción de crudo y gas natural en China.

Regulación por actividades

A continuación se revisará brevemente la regulación básica en cada una de las áreas de actividad relacionadas con la industria petrolera: exploración y producción, refino y marketing, petroquímica, importaciones y exportaciones, así como la normativa relativa a inversiones extranjeras.

En todos los casos la regulación ha evolucionado en los últimos años hacia una mayor transparencia y apertura, tratando de reflejar en mayor medida la realidad del mercado. En este sentido, para todas las áreas de actividad se distinguen dos etapas muy claras en lo que a regulación del sector se refiere: antes y después de 1998, año en el que se inicia la reorganización de la industria petrolera y gasista china.

Regulación en Exploración y Producción

Todas las reservas minerales localizadas en China pertenecen al estado. Para la realización de actividades de exploración y producción es necesario disponer de la licencia correspondiente que otorga el Ministerio de Minas. Actualmente solo las compañías estatales (Sinopec, Petrochina y CNOOC) están en posesión de la misma, de modo que en la actualidad las sociedades extranjeras que operan en el país lo hacen a través de consorcios con empresas locales.

La Comisión de Planificación y Desarrollo fija anualmente los objetivos de producción, importaciones y exportaciones de crudo. Mientras que la Comisión de Economía y Comercio asigna las cuotas de importación y exportación correspondientes a Sinopec y Petrochina, el volumen de producción lo determinan las propias compañías estatales.

El sistema de fijación de precios del crudo de producción nacional ha evolucionado en los últimos años, desde un sistema en el que el gobierno fijaba los precios unilateralmente, sin tener en cuenta las fluctuaciones del precio del crudo en los mercados internacionales, hasta el sistema actual, vigente desde 2001, que contempla la libre negociación de precios entre las tres compañías petroleras nacionales (Sinopec, Petrochina y CNOOC).

Regulación en refino y marketing

En el área de refino, no existen limitaciones especiales en ningún tipo de producto en cuanto a volúmenes a producir.

En lo que a precios se refiere, el sistema ha evolucionado de forma diferente en función del tipo de producto, partiendo en cualquier caso de un esquema en el que el estado fijaba unilateralmente los precios de todos los productos petrolíferos, sin tener en cuenta la evolución de los mercados energéticos internacionales. En el caso de las gasolinas y gasóleos, el estado fija un precio base, permitiendo a las compañías operadoras una variación de +/-8%. Por el contrario, los precios del fuelóleo y jet siguen siendo fijados unilateralmente por el gobierno, a través de la Comisión de Planificación y Desarrollo.

En el área de marketing hay que destacar que hasta 2004 está previsto que solo Petrochina y Sinopec podrán abrir nuevas estaciones de servicio. Por ello, las empresas extranjeras que intentan participar en este mercado tendrán que esperar hasta esta fecha. Es previsible que, a partir de entonces, puedan desarrollar su red en asociación con empresas chinas.

Regulación en Petroquímica

Desde 1994 el gobierno chino ha ido eliminando gradualmente el control sobre precios y volúmenes de productos petroquímicos. En la actualidad, la Comisión de Planificación y Desarrollo fija los precios de referencia para dichos productos, y

son las compañías las que establecen el precio final dentro de una variación máxima de +/- 10% sobre el mismo.

La participación de compañías nacionales en las actividades de distribución y marketing de productos petroquímicos no está restringida.

Regulación sobre importación y exportación de crudo y productos refinados

Como se ha comentado anteriormente, las importaciones y exportaciones de crudo y productos petrolíferos en China están sujetas a un sistema de cuotas, cuya eliminación está prevista para el año 2004.

Para el desarrollo de estas actividades de importación y exportación es necesario obtener una licencia que emite el Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica, de la que sólo dispone un reducido número de compañías estatales, entre las que se encuentra CHINA AVIATION OIL como único importador de jet en la República Popular China.

Tras la entrada de China en la Organización Mundial del Comercio, y en base a los compromisos adquiridos con la misma, el proceso de apertura del mercado de productos petrolíferos ha comenzado, de modo que actualmente el 20% de las importaciones de productos petrolíferos está liberalizado.

Regulación para inversores extranjeros

Como se ha apuntado anteriormente, hasta el momento las empresas extranjeras que han realizado actividades relacionadas con la exploración y producción de hidrocarburos, así como el transporte, almacenamiento y distribución de crudo y productos petrolíferos, lo han hecho a través de la creación de "joint ventures" conjuntas con alguna de las empresas estatales chinas.

Asimismo, y en relación con las recientes OPVs, es necesario recordar que solo se han permitido participaciones minoritarias de empresas extranjeras en Sinopec, Petrochina y CNOOC, sin representación en el consejo de administración.

Por el contrario, existen algunas excepciones. Las empresas extranjeras pueden estar presentes en algunas actividades del sector petrolero chino sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando la inversión haya sido aprobada previamente por la Comisión de Planificación y Desarrollo. Este es el caso de las inversiones extranjeras en refinerías y plantas petroquímicas.

6. VALORACIONES Y CONCLUSIONES SOBRE LA INCIDENCIA DE LA OPERACIÓN

En este apartado se realiza, con arreglo a los principios de objetividad, reciprocidad, transparencia, equilibrio y buen funcionamiento de los mercados, a los que alude la Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, un análisis de la influencia que la operación de compra por parte de CHINA AVIATION OIL de un 5% del capital de CLH. El objetivo es contar con un conjunto de valoraciones sobre las consecuencias que, en su caso, la operación pudiera producir.

6.1. Sobre la incidencia en el mercado español

En este apartado se analiza, con arreglo a los principios de equilibrio y buen funcionamiento de los mercados, la operación y sus repercusiones en el mercado español. Para ello se estudiará el efecto de la compra en los órganos de gobierno de la sociedad y las repercusiones que pueda tener la entrada de CHINA AVIATION OIL en el mercado nacional.

Reparto accionario de CLH

Según la documentación aportada, en el reparto accionario del capital social de CLH, resultante de llevar cabo el mencionado “Plan de actuación” para cumplir

con las limitaciones establecidas por el RDL 6/2000, las participaciones entre distintos socios estarían muy equilibradas.

A este efecto se adjunta en el anexo I una descripción del reparto del capital social de CLH a 31 de diciembre de 2001 y el que resultaría en la actualidad teniendo en cuenta dos hechos:

1. La anunciada oferta vinculante para la toma de un 5% del capital social de CLH que la compañía energética portuguesa GALP ha realizado, según escrito de fecha 9 de mayo de 2002 de la compañía CLH a la Secretaría de Estado de Energía (a fecha de hoy sólo nos consta la firma de una promesa de compra entre GALP y los socios vendedores), ha sido considerada dentro de la parte del capital “pendiente” de reparto.
2. La entrada de CHINA AVIATION OIL con una participación del 5% en el capital social, con lo que quedaría un 14,15% del capital pendiente de venta. Dentro de este porcentaje queda incluida la opción de compra que posee por un 5% adicional .

En este sentido, considerando lo que se acordó en la primera parte del plan de actuaciones para cumplir con los mencionados requisitos del RDL 6/2000, y a la vista de las operaciones realizadas, la desinversión requerida supondría un reparto del capital de CLH como se detalla a continuación.

Las sociedades con refino en el territorio nacional tendrían un 45% de capital, repartido entre Grupo REPSOL YPF (25%), CEPSA (15%) y BP OIL España (5%). Ningún socio tendría una participación en el capital superior al 25%, ya que los dos accionistas mayoritarios, Grupo REPSOL YPF y ENBRIDGE Inc. poseerían cada uno un 25% sobre el total. En este contexto, la participación de CHINA AVIATION OIL en CLH puede considerarse minoritaria.

Cabe añadir que, adicionalmente y según la documentación aportada, los accionistas de CLH han suscrito un “acuerdo de accionistas” (se tiene constancia de que ha sido firmado por, al menos, socios que representan el 70% de capital), aceptado por CHINA AVIATION OIL el 31 de julio de 2002 (por lo que cabría añadir, en su caso, al 70% anterior la parte de capital correspondiente), por el que establecen ciertas normas de funcionamiento interno de CLH con objeto de garantizar, de modo estable, las reglas de juego en el ámbito del gobierno de la compañía.

En base a este acuerdo, se establece una mayoría reforzada del 65% del capital social para modificaciones estatutarias, para acuerdos de mayor significación (fusiones, escisiones, nombramiento de consejeros, aprobación de presupuestos y planes estratégicos, etc.) y para firma de contratos, préstamos o inversiones de cuantía superior a 5 millones de euros. Se establece adicionalmente otra garantía para aquellos acuerdos relativos a la aplicación o modificación de tarifas sobre los servicios prestados, de forma que se adoptarán por la mayoría reforzada del 65% siempre y cuando vote favorablemente al menos un consejero no designado a propuesta de un accionista usuario de los servicios de CLH.

Adicionalmente, el establecimiento de una mayoría reforzada en un 65% implica que las decisiones del Consejo acerca de las materias más sensibles a la actividad de CLH se tomen bajo un importante grado de consenso entre las partes, dado que existe un equilibrio en la composición accionarial. Como puede observarse en el reparto porcentual del capital entre los socios futuros de CLH (anexo I) no existen grupos de accionistas con intereses comunes que alcancen dicha mayoría reforzada, de forma que pudieran tomar acuerdos en beneficio propio. Esto es, el grupo de socios con refino en España sumaría un 45%, el grupo de operadores en el mercado español sumaría como máximo un 60% (considerando el hipotético caso de que la operación de GALP sobre un 5% del capital se cerrase) y el grupo de socios no operadores petrolíferos ni usuarios de servicios CLH suma el 30% (o 35%, si incluimos un 5% adicional en el porcentaje de CHINA AVIATION OIL).

Estos acuerdos de accionistas se han suscrito con objeto de garantizar el equilibrio y buen funcionamiento de CLH y sus accionistas, al haberse firmado con vigencia indefinida y compromiso de las partes de no poder denunciarlos antes de 5 años.

Habida cuenta de lo anteriormente descrito, se puede afirmar que la participación actual del 5% que adquiere CHINA AVIATION OIL en el capital de CLH es minoritaria a efectos de control sobre CLH, incluso considerando un 10% del total de capital si ejercitase la opción que tiene sobre un 5% adicional. Además, el mencionado pacto de accionistas obliga a acuerdos entre socios con distintos intereses (socios con refino, operadores petrolíferos, otros, etc.) para modificar o adoptar decisiones sobre cualquier actividad importante para la empresa.

Es por ello que la adquisición de CHINA AVIATION OIL no modifica la estructura de decisión del consejo de CLH y bajo un enfoque diferente del análisis, puede considerarse que esta participación, llevada a cabo en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Ley 6/2000, equilibra las cuotas de los participantes en el capital del operador logístico, al disminuir los porcentajes de participación de los operadores petrolíferos en el mercado nacional.

Operatividad y funcionamiento en el mercado español

Según se desprende del contenido de las alegaciones presentadas por CHINA AVIATION OIL, el interés por participar en el capital del operador logístico del mercado español se relaciona básicamente con la tecnología, operación y el conocimiento de la gestión de un sistema logístico a nivel nacional, como la que realiza CLH, prestando especial interés a la gestión logística relacionada con los combustibles de aviación. Todo ello con objeto de poder aplicar a su mercado natural los conocimientos adquiridos en este punto.

Sin embargo, hay que recordar que CHINA AVIATION OIL realiza actividades de suministro y “trading” de productos petrolíferos. Tal y como señala CHINA AVIATION OIL en su escrito de fecha 29 de mayo de 2002 a la Secretaria de

Estado de Energía, sus actividades logísticas ordinarias se centran en ese negocio y se desarrollan en la actualidad en un área geográfica distante del territorio español. Sin embargo, la interconexión mundial de los mercados de petróleo y sus productos derivados no impediría que CHINA AVIATION OIL pudiera comenzar a negociar producto en el mercado español, lo que obliga a analizar la incidencia que podría tener la posible entrada de esta sociedad en el mercado español desde su perspectiva de accionista de CLH.

En el supuesto de que CHINA AVIATION OIL solicitara (como operador de productos petrolíferos en el mercado nacional o como consumidor que cumpla los requisitos estipulados) acceso a la red logística para comercializar producto en el territorio nacional, debería cumplir, en cualquier caso, los requisitos de operador establecidos en la Ley 34/98 del sector de hidrocarburos, independientemente de la participación que pudiera ostentar en CLH y sin que esto pudiera suponer ventaja adicional ninguna. Para ello previamente debería obtener el estatuto de operador al por mayor y acreditar todos y cada uno de los requisitos exigidos. En definitiva, este es el caso de otras compañías, cuya matriz es extranjera, y que ostentan propiedad accionarial en CLH.

Además, el sistema español mantiene garantías adicionales que derivan de la aplicación del artículo 41 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, sobre “*Acceso de terceros a las instalaciones de transporte y almacenamiento*”. Por un lado, obliga a que el acceso de terceros sea en condiciones de no discriminación, transparencia y objetividad, lo cual permite que todos los operadores tengan el mismo trato, garantizado mediante la resolución de conflictos ante el órgano competente (CNE). Por otro lado, en el caso de producirse asimetrías futuras, el artículo 41 contempla expresamente, como causa de denegación de acceso a la red logística, la posible alteración del principio de reciprocidad: “...*podrá denegarse el acceso a la red cuando la empresa solicitante radique en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso ...*”.

Es por esto que, a la vista de las garantías que contiene el sistema español y de la situación accionarial de CLH, no se han detectado posibles desequilibrios en el mercado derivados de la toma de la participación de CHINA AVIATION OIL en CLH.

6.2. Sobre las condiciones de reciprocidad de la situación del sector de hidrocarburos líquidos en China

La situación de apertura del mercado energético chino no es, en estos momentos, comparable a la apertura y grado de liberalización del mercado español ni de ningún otro mercado europeo ya que proviene de un sistema económico completamente cerrado al exterior. Así, siguen existiendo cuotas de importación/exportación para el crudo y productos petrolíferos, sistemas de control total de precios en ciertos productos (fueles y jet) y parcial en otros (gasolinas y gasóleos), limitación de participaciones de empresas extranjeras en las empresas integradas chinas y restricciones en ciertas actividades. En definitiva, un conjunto de medidas cuya comparación con la situación del mercado nacional no es posible.

Sin embargo, en este sentido, cabe destacar los esfuerzos realizados en los últimos años por las autoridades chinas para acelerar la progresiva apertura de su economía al exterior. El primer hito ha sido la adhesión al WTO (Organización Mundial del Comercio), lo que implica la adopción de compromisos concretos para la apertura de su mercado en el plazo de doce años. Entre estos compromisos, que han sido detallados en el punto 5.2. de este informe, conviene destacar la previsible eliminación en 2004 del sistema de cuotas de importación, que afecta, entre otros, al crudo y productos petrolíferos.

Por otro lado, cabe debe destacar que existe un manifestado interés del Reino de España por el fortalecimiento de las relaciones comerciales con la República Popular China con objeto de facilitar la penetración de empresas españolas en el creciente mercado chino. Así se manifiesta en los acuerdos firmados actualmente en vigor:

- Convenio de Cooperación Económica e Industrial: Firmado en Madrid el 15 de noviembre de 1984. Configura el marco general de las relaciones que mantienen ambos países en materia comercial e industrial.
- Convenio sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones (BOE 237/1993 de 4 de octubre de 1993, pag 28337), adjunto en ANEXO III: Este convenio fue rubricado en Madrid en el marco de la visita del Primer Ministro chino a España el 5 y 6 de febrero de 1992.
- Otros Acuerdos: Declaración de Intenciones en Materia de Transferencia de Tecnología (1992); Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica (1985).

Sin embargo, conviene tener en cuenta en qué medida los acuerdos firmados suponen una situación de compromiso por parte del gobierno chino que avale una futura apertura hacia las empresas españolas en su sector energético, en condiciones de igualdad y transparencia. Por ello, serán importantes los convenios bilaterales, acuerdos o compromisos que, a nivel gubernamental, ambos países puedan seguir firmando y la aplicación real que se vaya haciendo de ellos.

Tal y como se ha detallado en el punto 5.2. sobre la descripción del mercado Chino, en la parte correspondiente a la industria petrolera, podemos afirmar que existe, ya en la actualidad, un importante número de empresas energéticas internacionales participando en proyectos. Pese a que mayoritariamente siguen siendo las compañías chinas las de mayor peso, desde 1998 y tras el proceso de reorganización de la industria, empresas como ExxonMobil, Shell, BP, Phillips Petroleum, Kogas, YukosOil, Chevron-Texaco y AGIP, participan en compañías o en consorcios mixtos (en el caso de exploración y producción “offshore”) de empresas chinas e internacionales. Esta situación debe entenderse como toma de posición de las grandes multinacionales del sector de cara a la futura apertura del mercado, dado que presenta un alto potencial de crecimiento.

Como se ha explicado en el apartado 5.2., el mercado chino presenta un potencial de expansión muy alto por el bajo nivel de consumo de productos per cápita, por lo que es de gran interés para el posicionamiento de las empresas. También en lo referente a transferencia de tecnología la República Popular China está en situación de recibir importantes inversiones en el futuro.

Es por ello que habrá que considerar el evidente interés que el sector energético español puede tener en participar en un mercado de amplias posibilidades de crecimiento y cuya apertura está en fase inicial. Así, en el escrito de alegaciones presentadas por CHINA AVIATION OIL, queda explícita su intención de participación conjunta con CLH en futuros proyectos que, si bien no constituye ningún compromiso formal, sí es cierto que la posible entrada de capital español en el futuro sector energético asiático se verá, en cierto modo, facilitada por operaciones de este tipo. Este mismo interés se manifiesta en escrito aportado por CLH y socios vendedores que consideran la operación de gran potencial para su desarrollo.

No obstante, dado que las diferencias de regulación y de grado de apertura en los dos sistemas son muy significativas, la evolución futura hacia una apertura del sistema energético chino a la inversión extranjera con garantías de objetividad y transparencia será clave.

Como conclusión se puede indicar que la situación actual de los mercados admite una muy difícil comparación en términos de reciprocidad al tratarse de grados de desarrollo y regulación muy desiguales. Por un lado, el mercado español, maduro y muy desarrollado (con un consumo de 1,82 ton/año por hab.), y por otro el chino, en fase de apertura y expansión (consumo cercano a 0,18 ton/año por hab.). Habrá que considerar en qué medida la futura apertura del mercado chino, plasmada en compromisos concretos, y el indudable interés de fomentar la presencia española en mercados con gran potencial permitiría compensar el actual desequilibrio de la diferente situación en la que se hallan ambos mercados.

7. CONCLUSIONES

Las conclusiones, a la vista del análisis de la documentación aportada y del estudio y valoración de datos sobre los mercados de referencia, pueden resumirse de la siguiente manera:

- I. El efecto en el sector energético español puede considerarse no relevante dado que, por un lado, la participación adquirida (incluso considerando que se amplíe hasta el 10%) no da en ningún caso posibilidad de control de la sociedad, tanto por el reparto accionario resultante como por los pactos suscritos entre los accionistas. Además, habría que considerar que la entrada en el mercado y en el sistema logístico español siempre estaría sujeta a lo indicado en la Ley 34/98, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos que garantiza igualdad a todos los operadores de mercado.

- II. Según los datos disponibles, esta Comisión no tiene conocimiento de que existan accionistas con participaciones superiores al 5% en el capital social de CHINA AVIATION OIL, diferente a la del 75% de su matriz CAOSC, según se ha indicado en el cuerpo de este informe.

En cuanto a las condiciones de reciprocidad en el mercado chino hay que destacar que hoy dista de estar en situación de apertura comparable a cualquiera de los de nuestro entorno ya que se trata de una economía intervenida y en fase incipiente de apertura. Sin embargo, tanto los compromisos internacionales adquiridos (tras su reciente entrada en diciembre de 2001 en la WTO)- como los acuerdos bilaterales firmados en España –“Convenio de Cooperación Económica e Industrial”, firmado en Madrid el 15 de noviembre de 1984, y “Acuerdo para la Protección y Fomento recíprocos de inversiones entre el Reino de España y la República Popular China”- hacen pensar en una apertura gradual al comercio internacional.

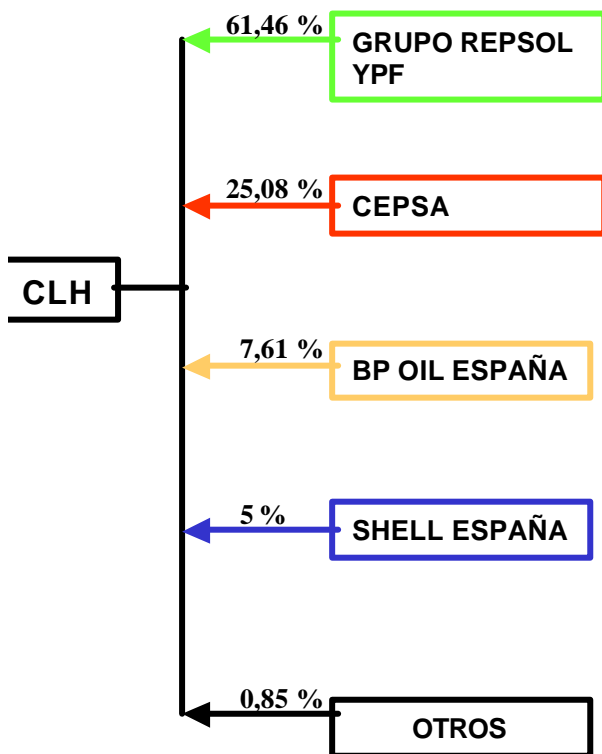
Así, el acceso a un mercado como el chino, con cerca de 1.300 millones de habitantes y un consumo de tan sólo 0,18 ton al año/hab. (frente a 1,82 del mercado español) dota a la operación de un potencial muy interesante de cara a la entrada de empresas españolas, CLH en este caso, en este mercado.

En la medida que el proceso de apertura de la economía china se considere suficiente y que se valore positivamente la operación, desde el punto de vista de la introducción de empresas españolas en el creciente mercado chino, podría considerarse compensada la asimetría actual en cuanto a la apertura de los mercados. Todo ello condicionado a un seguimiento del cumplimiento de los hitos previstos en el proceso de apertura y del trato que las empresas españolas pudieran tener en hipotéticas entradas en el mercado chino, dentro de la reciprocidad esperada. En este sentido, la CNE no tiene conocimiento de que, hasta el momento, empresas energéticas españolas hayan tenido limitación por parte de las autoridades de la República Popular China, para participar en proyectos en los que hayan manifestado interés.

- III. Por otro lado, a la vista de posibles intereses de empresas españolas que desarrollan sus actividades en los mercados energéticos en participar en proyectos relacionados con sus actividades en el mercado asiático en general y en el chino en particular, sería oportuno que se potenciaran los convenios bilaterales necesarios con las autoridades de la República Popular China que garantizaran las condiciones idóneas para asegurar un progresivo acercamiento de las condiciones de ambos mercados.

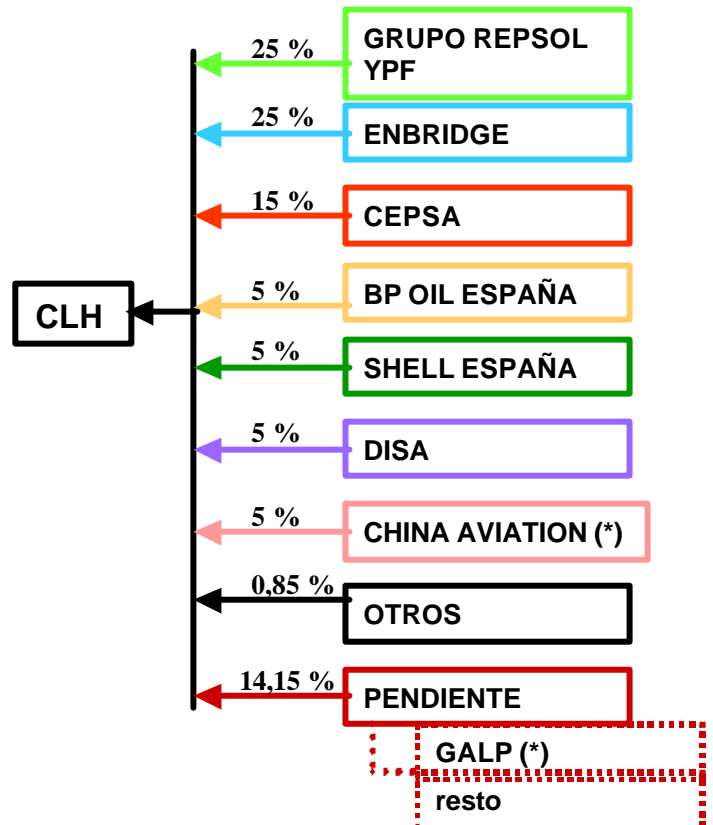
ANEXO I : CAPITAL SOCIAL DE CLH

SITUACIÓN A 31.12.2001



SITUACIÓN FUTURA

(incluye % de China Aviation Oil)



Fuente: documentación aportada

(*) NOTA: Con la situación descrita en el gráfico, quedaría pendiente de venta un 14,15% del capital social. En el caso de que CHINA AVIATION OIL ejercitase la opción sobre un 5% adicional, quedaría pendiente de venta el 9,15% de capital de CLH. Dentro de este 9,15% pendiente, se enmarcaría, llegado el caso, la adquisición de un 5% por parte de GALP si se materializase el actual compromiso de venta.

ANEXO II: Fuentes de información

- Documentación adjunta a la solicitud de informe.
- Memorias de las compañías Petrochina, Sinopec, CNOOC, China Aviation Oil.
- Folletos de salida a Bolsa de las mismas.
- Comunicados de prensa y páginas web de las principales petroleras chinas e internacionales.
- Energy Information Administration.
- Informe facilitado por la Oficina Comercial de la Embajada española en Pekín sobre la situación del mercado de petróleo en China.
- BP Statistical Review 2002.
- Agencia Internacional de la Energía.
- Memoria CLH 2001.



Comisión
Nacional
de Energía

ANEXO III: BOE/237/1993

*Es copia certificada conforme del original
de las decisiones*

Bruselas, 15 de septiembre de 1991.

(Firmado): ilegible

El Jefe de la Dirección de Tratados
del Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica

(Sello)

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de agosto de 1993.—El Secretario general
técnico, Antonio Bellver Manrique.

24224 ACUERDO para la promoción y fomento recí-
procos de inversiones entre el Reino de España
y la República Popular de China, hecho
en Madrid el 6 de febrero de 1992.

ACUERDO PARA LA PROTECCION Y FOMENTO RECÍPROCOS DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA

El Reino de España y la República Popular de China,
en adelante, «las Partes Contratantes»,

Desaando fomentar, proteger y crear condiciones
favorables para las inversiones realizadas por inversores
de cada una de las Partes Contratantes en el territorio
de la otra, sobre la base de los principios de respeto
mutuo de la soberanía, igualdad y beneficio recíproco
y con el fin de desarrollar la cooperación económica
entre los dos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por «inversiones» se entenderá todo tipo de habe-
res invertidos por inversores de una Parte Contratante
de conformidad con las disposiciones legales y regla-
mentarias de la otra Parte Contratante en el territorio
de esta última, incluidos principalmente:

- Bienes muebles e inmuebles y otros derechos
reales tales como hipotecas, gravámenes o prendas;
- Acciones y otras formas de participación en socie-
dades;
- Derechos a prestaciones monetarias o de otro
tipo que tengan valor económico;
- Derechos de autor, de propiedad industrial, sobre
know-how y sobre procesos tecnológicos;
- Concesiones conferidas en virtud de ley o de con-
trato, incluidas las concesiones para la búsqueda o explo-
tación de recursos naturales.

2. Por «inversores» se entenderá:

Respecto del Reino de España:

- Personas físicas que tengan la nacionalidad del
Reino de España con arreglo al derecho español;
- Entidades económicas constituidas según el dere-
cho del Reino de España y que tengan su sede en su
territorio.

Respecto de la República Popular de China:

- Personas físicas que tengan la nacionalidad de
la República Popular de China con arreglo al derecho
de esa Parte Contratante;

- Entidades económicas constituidas de conformi-
dad con el derecho de la República Popular de China
y que tengan su domicilio en el territorio de la República
Popular de China.

3. El término «rentas de inversión» se refiere a los
rendimientos derivados de las inversiones, tales como
beneficios, dividendos, intereses, royalties u otros ingre-
sos legítimos.

4. El término «territorio» designa el territorio terres-
tre y el mar territorial de cada una de las Partes Con-
tratantes. El presente Acuerdo será aplicable también
a las inversiones realizadas por inversores de cada una
de las Partes Contratantes en la zona económica exclu-
siva y la plataforma continental que se extiende fuera
del límite del mar territorial de cada una de las Partes
Contratantes, sobre la cual éstas tienen o pueden tener,
de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción y
derechos soberanos a efectos de prospección, explora-
ción y preservación de recursos naturales.

ARTÍCULO 2

1. Cada Parte Contratante fomentará las inversiones
efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte
Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus
disposiciones legales y reglamentarias.

2. Cada Parte Contratante prestará asistencia y dará
facilidades para obtener visados y permisos de trabajo,
dentro del marco de su propio derecho, a los inversores
de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera
de ellas en relación con las actividades relacionadas con
sus inversiones, tales como la ejecución de contratos
relativos a licencias de fabricación y a asistencia técnica,
comercial, financiera, administrativa y de asesoramiento.

ARTÍCULO 3

1. Se concederá en todo momento un tratamiento
justo y equitativo a las inversiones realizadas por inver-
sores de cualquiera de las Partes Contratantes y dichas
inversiones gozarán de la protección y seguridad más
constantes en el territorio de la otra Parte Contratante.
Cada Parte Contratante conviene en que, sin perjuicio
de sus disposiciones legales y reglamentarias, no tomará
ninguna medida injustificada o discriminatoria que obs-
taquice la gestión, mantenimiento, utilización o enaje-
nación de las inversiones realizadas en su territorio por
inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Con-
tratante observará cualquier obligación que haya con-
traído con respecto a las inversiones realizadas por inver-
sores de la otra Parte Contratante.

2. El tratamiento y la protección a que se refiere
el apartado 1 del presente artículo no serán menos favo-
rables que los otorgados a las inversiones y a las acti-
vidades relacionadas con ellas realizadas por inversores
de un tercer Estado.

3. El tratamiento y la protección mencionados en
los apartados 1 y 2 del presente artículo no se exten-
derán al trato de preferencia concedido por la otra Parte
Contratante a las inversiones realizadas por inversores
de un tercer Estado en virtud de su participación en
una unión aduanera, zona de libre cambio, unión eco-
nómica, convenio para evitar la doble imposición o para
facilitar el comercio fronterizo.

4. Además de las disposiciones del apartado 2 del
presente artículo, cada Parte Contratante concederá, con
arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de

los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento igual al otorgado a sus propios inversores.

Artículo 4

1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará, nacionalizará ni tomará medidas similares, en adelante englobadas en el término expropiación, contra las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, a menos que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que se hagan por razones de utilidad pública;
- b) Que se realicen de acuerdo con los procedimientos legales internos;
- c) Que no sean discriminatorias;
- d) Que medie indemnización.

2. La indemnización que se menciona en la letra d) del apartado 1 del presente artículo será equivalente al valor de las inversiones expropiadas en el momento en el que se decreta la expropiación, se hará en moneda convertible y será libre transferible. La indemnización se pagará sin demora injustificada.

Artículo 5

1. A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, revuelta o motín en el territorio de la última, ésta les concederá un tratamiento no menos favorable que el que la última Parte Contratante concede a inversores de cualquier tercer Estado.

2. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado 1 del presente artículo, los inversores de una Parte Contratante que en cualquiera de las situaciones a que se refiere dicho apartado sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante resultantes de:

- a) La requisita de sus bienes por sus fuerzas o autoridades, o
 - b) La destrucción de sus bienes por sus propias fuerzas o autoridades que no haya sido causada en acción de combate o no fuera requerida por las necesidades de la situación,
- Se les concederá una restitución o una indemnización adecuada, justa y no discriminatoria.

3. Cualquier pago que deba hacerse de conformidad con el presente artículo será realizado en moneda convertible, será libremente transferible y se hará sin demora injustificada.

Artículo 6

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a sus disposiciones legales y reglamentarias, garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia de sus inversiones y rentas de inversión que se encuentran en el territorio de la primera Parte Contratante, incluidos:

- a) Los beneficios, dividendos, intereses y otros ingresos legítimos;
- b) El producto resultante de la liquidación total o parcial de las inversiones;
- c) Los pagos realizados de conformidad con un contrato de préstamo en relación con la inversión;
- d) Los royalties a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1;

e) Los pagos en concepto de honorarios de asistencia técnica o de servicios técnicos y de honorarios de gestión;

f) Los pagos relacionados con proyecto bajo contrato;

g) Las remuneraciones de los nacionales de la otra Parte Contratante que trabajen en relación con una inversión en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las transferencias anteriormente mencionadas se harán al tipo de cambio vigente en la Parte Contratante receptora de la inversión en la fecha de la transferencia.

3. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles dentro del plazo que sea normalmente necesario según las prácticas financieras internacionales y no más tarde de seis meses.

4. La Parte Contratante receptora de la inversión permitirá a los inversores de la otra Parte Contratante o a las sociedades en que hayan invertido el acceso al mercado oficial de divisas de forma no discriminatoria de tal modo que los inversores puedan adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas por el presente artículo.

5. Las transferencias realizadas al amparo del presente Acuerdo únicamente gozarán de protección una vez que los inversores hayan cumplido las obligaciones fiscales vigentes en la Parte Contratante receptora de la inversión.

6. Las Partes Contratantes convienen en conceder a las transferencias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias originadas por inversiones realizadas por inversores de cualquier tercer Estado.

Artículo 7

En el caso de que una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por un inversor de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última aceptará la aplicación del principio de subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos económicos del inversor y no en los derechos reales, desde el momento en que la primera Parte Contratante haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida.

Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante sea beneficiaria directa de todos los pagos por indemnización a los que pudiese ser acreedor el inversor inicial. En ningún caso podrá producirse una subrogación en derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real derivado de la titularidad de la inversión sin la previa obtención de las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la legislación sobre inversiones extranjeras vigente en la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión.

Artículo 8

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, mediante consulta por vía diplomática.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal arbitral *ad hoc*.

3. Dicho tribunal arbitral estará formado por tres árbitros. En el plazo de dos meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba la

notificación por escrito de la otra Parte Contratante en la que se requiera el arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Esos dos árbitros elegirán conjuntamente, dentro de un nuevo plazo de dos meses, a un tercer árbitro que será un nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con las dos Partes Contratantes. El tercer árbitro será nombrado por las dos Partes Contratantes Presidente del tribunal arbitral.

4. Si el tribunal arbitral no se hubiera constituido en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la notificación escrita en que se solicite el arbitraje, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de otro acuerdo, invitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia a que nombre el árbitro o árbitros que no hayan sido nombrados todavía. Si el Presidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o por cualquier otra razón no pudiera desempeñar dicha función, se invitará a que realice el nombramiento o nombramientos necesarios al miembro del Tribunal Internacional de Justicia inmediatamente siguiente en categoría a aquél que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento. El tribunal emitirá su dictamen de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y los principios generales del derecho intencional.

6. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral «ad hoc» explicará las razones de su decisión a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

7. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los costes correspondientes al Presidente y al tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 9

1. Todo conflicto entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante relativo al importe de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 4 que no haya sido resuelto de manera amistosa en un plazo de seis meses a partir de la notificación por escrito de dicho conflicto será sometido a arbitraje internacional.

2. En el caso de que el conflicto sea sometido a arbitraje internacional, el inversor y la otra Parte Contratante afectada por el conflicto podrán convenir en remitir el conflicto a:

a) Un árbitro internacional nombrado por las Partes en el conflicto; o

b) Un tribunal arbitral «ad hoc» que sea nombrado según un acuerdo especial entre las Partes en el conflicto; o

c) Un tribunal arbitral «ad hoc» constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional; o

d) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, en caso de que ambas Partes Contratantes adquieran la condición de Estados miembros en este Convenio.

3. Si transcurrido un plazo de tres meses después de que se haya remitido el conflicto a arbitraje según el anterior apartado 2 no se hubiera alcanzado dicho acuerdo, las Partes en el conflicto estarán obligadas a someterlo a arbitraje según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional que en ese momento se encuentre en vigor. Las partes en el conflicto podrán convenir por escrito en modificar dicho Reglamento.

ARTICULO 10

Cuando el tratamiento que deba conceder una Parte Contratante de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias a las inversiones y actividades relacionadas con dichas inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante fuera más favorable que el tratamiento previsto en el presente Acuerdo, será aplicable el tratamiento más favorable.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones que realicen, con anterioridad o posterioridad a su entrada en vigor, los inversores de cualquiera de las dos Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte Contratante en el territorio de la última.

ARTICULO 12

1. Los representantes de las dos Partes Contratantes celebrarán reuniones ocasionalmente con el fin de:

- Examinar la ejecución del presente Acuerdo;
- Intercambiar información jurídica y sobre oportunidades de inversión;
- Resolver controversias derivadas de inversiones;
- Transmitir propuestas sobre la promoción de inversiones;
- Estudiar otros asuntos relacionados con inversiones.

2. En el caso de que alguna de las Partes Contratantes solicite la celebración de consultas sobre cualquiera de los asuntos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la otra Parte Contratante responderá con prontitud y la consulta se celebrará alternativamente en Beijing y Madrid.

ARTICULO 13

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos, y permanecerá en vigor por un plazo de diez años.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras ninguna de las dos Partes Contratantes lo denuncie a la otra Parte Contratante mediante notificación por escrito un año antes de la expiración expresada en el apartado 1 del presente artículo.

3. Después de la expiración del plazo inicial de diez años, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante con un año de antelación.

4. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 12 seguirán estando en vigor por un plazo adicional de diez años a partir de dicha fecha de terminación.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados de los Gobiernos respectivos firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en lengua española, china e inglesa, siendo los textos en todas ellas igualmente auténticos.

En Madrid, a 6 de febrero de 1992.

Por el Reino de España



Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1993, primer día del mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos procedimientos legales internos, según se señala en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de septiembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

Por la República Popular de China



Quian Quichen
Ministro de Relaciones Exteriores

que el intercambio de información y de datos pueda llevarse a cabo con eficacia técnica y económica.

Finalmente, el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno prevé en su artículo 3.º, 1, c), que corresponde al Pleno del Consejo Superior de Informática estudiar, informar y proponer al Gobierno cualesquiera medidas, programas o planes que incidan, entre otros ámbitos, en la política teleinformática. El mismo Real Decreto prevé en su artículo 5.º, la posibilidad de que se creen Comisiones especializadas del Consejo Superior de Informática, bien de carácter interministerial o de carácter nacional.

Por todo ello, y una vez oído el Consejo Superior de Informática, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Consejo Superior de Informática, con carácter de Comisión Nacional, el Grupo de Usuarios de Telecomunicaciones en la Administración (GTA) que actuará como órgano de coordinación del uso de las telecomunicaciones en la Administración General del Estado y de colaboración en esta misma materia con las restantes Administraciones Públicas interesadas.

Segundo.—Son fines u objetivos del Grupo de Usuarios de Telecomunicaciones en la Administración:

a) Promover la utilización racional de las telecomunicaciones en las Administraciones Públicas, contemplando tanto las cuestiones de servicio como las del coste asociado en el marco de una estrategia global.

b) Promocionar el uso y difusión de los servicios de telecomunicación en las Administraciones Públicas.

c) Velar por la aplicación de las normas de comunicaciones pertinentes, nacionales, europeas e internacionales, en los proyectos telemáticos de las Administraciones Públicas.

d) Promover entre los compradores públicos de sistemas, equipos y servicios de telecomunicación, guías y recomendaciones para la ayuda al proceso de su especificación, selección e implantación.

e) Cooperar e intercambiar información y experiencias con grupos similares de otros países de la Comunidad Europea y de las Instituciones comunitarias.

Tercero.—Para el cumplimiento de los fines anteriores el Grupo de Usuarios de Telecomunicaciones en la Administración ejercerá, por encargo del Consejo Superior de Informática y siguiendo sus directrices, las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actuaciones de coordinación interministerial o de colaboración interadministrativa precisas para el cumplimiento de los objetivos señalados en el punto segundo.

b) Proponer a los órganos competentes la realización de estudios de viabilidad y proyectos piloto de servicios de telecomunicación.

MINISTERIO

PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24225 ORDEN de 28 de septiembre de 1993 por la que se crea en el Consejo Superior de Informática, con carácter de Comisión Nacional, el Grupo de Usuarios de Telecomunicaciones en la Administración y se regulan su composición y funciones.

La progresiva extensión de las telecomunicaciones en las sociedades contemporáneas, junto con la aparición de servicios avanzados, dan nuevas posibilidades a las Administraciones para modernizar los servicios públicos acercando su funcionamiento a los ciudadanos y Empresas. Esta realidad ha sido recogida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se impulsa el empleo y la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de la actividad de las Administraciones Públicas y el ejercicio de sus competencias, mediante la intercomunicación y coordinación de registros administrativos o el soporte del procedimiento administrativo con medios telemáticos.

Por otra parte, la iniciativa de la Comunidad Europea de establecer unas Redes Telemáticas Transauropeas entre Administraciones para tratar e intercambiar la información necesaria para el funcionamiento del mercado interior y la aplicación de políticas comunes, hace necesaria la constitución de un foro interadministrativo a nivel nacional en el que puedan adoptarse las medidas precisas de coordinación, organización y gestión para el desarrollo e implantación de estas redes en nuestro país.

Estas circunstancias aconsejan que las Administraciones Públicas se planteen el uso de las telecomunicaciones desde una perspectiva global y coordinada, que sirva para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus infraestructuras de telecomunicaciones, de modo